

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

EDGARDO TORRES LÓPEZ

Presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

I Antecedentes

La Constitución Política de un país es la norma rectora y base del reconocimiento de derechos y deberes fundamentales; de la organización jurídica de la nación, y de las garantías esenciales, para el respeto de los derechos humanos; base de la paz, la libertad, la justicia y el desarrollo de las personas y de los pueblos.

Imaginémonos que no exista Constitución Política, o existiendo no se respete las garantías esenciales, de vida, libertad, justicia legal y debido proceso, en el marco del ordenamiento jurídico.

Las consecuencias serían sencillamente las siguientes: Injusticia, dictadura, desorden, abuso del derecho y la opresión de los débiles, por parte de los fuertes y los poderosos.

La Constitución Política del Estado, que contemplan las garantías mínimas en una sociedad civilizada, cabalmente tiene la finalidad de proteger a los ciudadanos de abusos y atropellos, brindándoles el derecho de usar recursos expeditivos, eficaces y efectivos para prevenir o reparar dichas injusticias.

Es el caso de los procesos constitucionales de habeas corpus que defiende la libertad y los derechos conexos; y el amparo, que protege los demás derechos previstos por la Constitución Política; el habeas data, que posibilita la obtención de información legal, salvo la que tenga un carácter íntimo, o involucre la seguridad del Estado.

II El control de la Constitucionalidad

En la historia del derecho constitucional, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776; y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sustentan proba-

blemente la 2 más grandes Constituciones que sirven de modelo en el mundo democrático.

La Constitución de Estados Unidos de América de 1787, que afirma el principio de respeto a la Ley de Leyes; y la Constitución Francesa de (1791), que propugna el principio de legalidad, limitando el poder de los jueces.

Respecto al principio de legalidad, en la Constitución Francesa se les advierte a los jueces, que no juzguen sobre cuestiones de gobierno y administrativas; que no intervengan en competencia del Poder Legislativo. Asimismo se les recuerda que serán supervisados por unos comisarios del rey, con facultades para denunciarlos ante el Tribunal de Casación, en caso de excesos de poder judicial; de allí viene la expresión que los jueces deben ser únicamente la “boca de la ley”.

En norteamericana con un mayor espíritu liberal, surge en 1803 el famoso caso que resolvió el Presidente del Tribunal Supremo John Marshall, William Marbury contra James Madison, que reafirmó el Control Judicial de Constitucionalidad de las Leyes.

Por el control constitucional se inaplican las normas que se oponen al texto claro o sentido de la Constitución Política; a esto se denomina el control judicial difuso; por el que todo juez tiene la facultad de no aplicar en todo o en parte una ley, que vulnera la Constitución Política del Estado.

En Francia, en cambio se consideró por varias decenas de años, que por respeto al principio de legalidad, las leyes no deberían estar sujetas a ningún control.

Sin embargo en la práctica se advirtió algunos casos de error o injusticia provenientes de normas del Poder Legislativo.

Es entonces que Hans Kelsen propone en Europa un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

En 1920 concibe un órgano de control con esa finalidad; surgen de ese modo los Tribunales Constitucionales, como órganos competentes para interpretar la Constitución Política en forma concentrada; a diferencia del control difuso establecido en la Constitución de Estados Unidos de América.

Con los nuevos conceptos de control de constitucionalidad, la posición de Francia cambia en 1958 y es a partir de allí que la ley se subordina a la Constitución; surge el control de constitucionalidad de las leyes, como competencia del Consejo Constitucional.

III El Derecho Procesal Constitucional

Es ampliamente conocido en el mundo jurídico, que el jus filósofo Hans Kelsen, sentó las bases de la nueva disciplina denominada derecho procesal constitucional; posteriormente los conceptos de Kelsen fueron seguidos y enriquecidos por grandes juristas como Piero Calamandrei, Francisco Carnelluti, Mauro Cappelletti, y Francisco Fernández Segado, entre otros.

La doctrina contemporánea coincide en afirmar que el uso específico del concepto de *Derecho Procesal Constitucional* surgió en la década de 1940, por estudios del jurista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en diversas obras escritas durante su exilio en Argentina y México.

Años más tarde, y siguiendo éste criterio, el jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio propuso la existencia del Derecho Procesal Constitucional como una disciplina jurídica especializada.

En su Tesis de Licenciatura en Derecho (1955) denominada "*La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo)*", sostiene que: "Existe una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando estos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo esta materia una de las ramas más jóvenes de la ciencia del Derecho Procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del Derecho";

IV El Derecho Procesal Constitucional en Perú

La Jurisdicción Constitucional está formada por el conjunto de mecanismos procesales destinados a hacer cumplir la Constitución Política del Estado, en cuanto ordena que la defensa de la persona humana y el

respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado. Así como el respeto a los derechos y garantía fundamentales.

La experiencia jurídica orienta que la doctrina, normas y jurisprudencia sobre procesos constitucionales, tienen un objeto de estudio propio y constituyen una disciplina jurídica autónoma a las normas sustantivas y normas procesales de otras especialidades.

El ordenamiento procesal se relaciona al ordenamiento sustantivo; para cada código sustantivo, corresponde un código adjetivo; siendo que a las Garantías Constitucionales, es decir el Habeas Corpus, El Amparo, el Habeas Data; les corresponde un ordenamiento procesal constitucional.

Por eso en cumplimiento del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Perú, de 1993, que ordena una ley orgánica regula el ejercicio de las garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas; el año de 2004, se promulgó la Ley 28237 sobre Código de Derecho Procesal Constitucional del Perú considerado el primer Código Procesal Constitucional en Iberoamérica y el mundo hispanico.

V El Código Procesal Constitucional Peruano

El anteproyecto de Código Procesal Constitucional Peruano, fue propuesto por los reconocidos juristas Domingo García Belaúnde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia, Jorge Danós Ordóñez, Samuel Abad Yupanqui y Francisco Eguiguren Praeli.

En octubre de 2003, el Congreso lo convirtió en proyecto legislativo de amplia acogida, que en lo esencial fue aprobado.

El 31 de mayo de 2004, se promulgó la Ley 28237, Código Procesal Constitucional Peruano, dando inicio a un nuevo periodo de la historia constitucional que ordena en forma sistemática, el conjunto de los procesos constitucionales y los principios y derechos procesales que los sustentan.

El nuevo Código Procesal Constitucional es un instrumento, que propone una cabal concepción para el ejercicio de los procesos constitucionales, sean estos de Garantía Constitucional (Procesos de Habeas Hábeas, Proceso de Amparo, proceso de Habeas Data, Proceso de Cum-

plimiento) o de Control Constitucional (Proceso de Inconstitucionalidad, Proceso de Acción Popular y Competencial).

En el Título Preliminar, se establecen como principios procesales la dirección judicial del proceso, el impulso de oficio, la gratuidad, la economía, la intermediación y socialización procesales.

Se impone al juez y al Tribunal Constitucional la obligación de adecuar las formalidades al logro de los fines perseguidos por los procesos constitucionales; asimismo, se fijan criterios para el pago de costas y costos del proceso.

En el Código, se consagra la aplicación de principios específicos como de gratuidad en la actuación del demandante; dirección judicial del proceso; intermediación que significa que todas las actuaciones se realizan ante el juez, siendo indelegable esta función bajo sanción de nulidad; economía que implica que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales; por dicho motivo en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y los plazos deben ser cortos.

Respecto a los medios probatorios proceden aquellos que no requieren actuación, salvo que el juez lo crea indispensable y siempre que no se afecte la duración del proceso.

En los procesos constitucionales sólo se adquiere la autoridad de cosa juzgada, la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Son inadmisibles las defensas previas en el proceso de hábeas corpus y proceso de inconstitucionalidad.

Los jueces de paz, son competente para conocer los procesos de hábeas corpus cuando la afectación de la libertad se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda.

El juez constitucional puede dictar orden perentoria e inmediata, para que el juez de paz del distrito en que se encuentre el detenido, cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

El Código Procesal Constitucional considera que son derechos protegidos por el hábeas corpus no ser objeto de vulneración alguna a

la libertad, prohibiendo terminantemente las prácticas de terrorismo de Estado o terrorismo de grupos subversivos; y garantizando los derechos constitucionales conexos a la libertad individual como el debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El hábeas corpus, se puede interponer verbalmente, en forma indirecta o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación o similares, cautelando el derecho a accionar en cualquier forma al alcance del agraviado o sus familiares.

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, siendo ello en la denominación de dicho recurso, ya que anteriormente se denominaba recurso extraordinario.

Las sentencias del Tribunal Constitucional establecerán un precedente vinculante, siempre y cuando el Tribunal así lo disponga, pudiendo el propio Tribunal apartarse de dicho precedente expresando los fundamentos justificativos.

Si la sentencia declara fundada la demanda, se ordenará las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuese desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales, el estado puede ser condenado al pago de costos.

Los jueces deberán de pronunciarse sobre el fondo del asunto en los procesos, aunque el daño devenga en irreparable de los derechos supuestamente violados, si existen elementos de prueba de actos delictivos deberá de poner en conocimiento del Ministerio Público y pronunciarse sobre daños y perjuicios, precisando el alcance de su decisión.

El Código Procesal Constitucional introduce una novedad respecto a la finalidad de la acción de amparo.

Así, el amparo no sólo servirá para reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de los derechos constitucionales por acción u omisión de cumplimiento obligatorio.

Además será procedente en aquellos casos en que la agresión o amenaza cese después de presentada la demanda o cuando la agresión se vuelva irreparable.

El amparo procede contra resoluciones judiciales firmes, cuando estas han sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el ejercicio pleno del debido proceso.

VI Deficiencias advertidas en el Código Procesal Constitucional

El balance de la vigencia del Código Procesal Constitucional en el Perú, es favorable. Uno de los méritos principales es que se tiene un conjunto ordenado de normas que facilita la labor de la jurisdicción constitucional y posibilita la tutela jurisdiccional efectiva, la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales.

Empero como toda obra humana el Código Procesal Constitucional Peruano tiene omisiones y deficiencias, de concepción y de aplicación, que pueden subsanarse.

En un estudio preliminar consideramos las siguientes:

1. Las notorias demoras en la resolución de los procesos constitucionales; como el habeas corpus y el amparo, que en determinados casos duran largos meses y hasta años; lo que a veces hace ilusoria la defensa del derecho constitucional.
2. Una de las razones de estas demoras, es que no existe una jurisdicción de primera y segunda instancia especializada en materia constitucional; los jueces penales (para el caso habeas corpus) y los jueces civiles, (para los amparos), son los encargados de dirigir y tramitar los procesos constitucionales.
3. Se ha dado momentos en que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y máxima instancia de los procesos constitucionales, se ha visto sobresaturado de procesos; probablemente por este motivo, en la historia se registran casos de sentencias contradictorias, inconsistentes o que notoriamente invadieron competencia del Poder Judicial o del Jurado Nacional de Elecciones.
4. En sus inicios el Tribunal Constitucional Peruano, expedía sentencias, como recopilación de tratados o ensayos doctrinarios, que por su extensión y letra diminuta en el Diario Oficial, era

prácticamente difícil de leer. El Tribunal Constitucional del año 2015, ha superado en gran parte esta deficiencia. Las sentencias debería ser constitucionales, claras, concretas, congruentes y concisas.

5. En los juzgados, se presentan casos de uso de plantillas o modelos preconcebidos, para rechazar en forma liminar los procesos constitucionales; solo para admitir a trámite y lograr el acceso a la justicia constitucional, en los casos que se justifica; se han dado casos de demoras mayores a los 6 u 8 meses.
6. No existe una legislación respecto al mal uso de los procesos constitucionales; por ejemplo el indebido uso del habeas corpus, para enervar o suprimir investigaciones sobre narcotráfico, lavado de activos u otros graves delitos; que en algunos casos lamentablemente han cumplido su ilegal propósito.
7. No existe una regulación expeditiva sobre los procesos constitucionales realmente urgentes, que bien podría reducirse en demanda, contestación y sentencia, en un plazo no mayor a los 30 días.
8. No existe una regulación sobre el uso del expediente electrónico en los procesos constitucionales de amparo, que resulta necesario, a efecto de ampliar el acceso a la justicia y brindar mayores facilidades a las víctimas de agravios a sus derechos constitucionales.
9. No existe un registro procesal único, sobre demandas de habeas corpus y amparo; existiendo casos, en que la misma demanda, es presentada a varios juzgados y distritos judiciales de todo el país.
10. En casos excepcionales, para la defensa de los derechos constitucionales, se debería permitir el uso de formatos, y difundir las demandas electrónicas; con contestación y sentencia de la misma forma.